56/2022

Esquel, 18 de abril de 2022.-

------VISTO: ----------

------Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. El Juez de primera instancia restringió la capacidad de la Sra. M. M. E., limitándola en relación a todos los actos que consignó en el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia sujeta a revisión, y designó como figura de apoyo y persona autorizada para el cobro de haberes y pensiones que pudiera percibir la nombrada, a la Sra. I. C.----------

------Dicha decisión no fue apelada. Corresponde pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC).----------

------2. La restricción de la capacidad amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todo el proceso, a fin de salvaguardar su validez.----------

------Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).----------

------En autos se dictó la sentencia Nº 323/2021 con fecha 22/12/2021 (p. 40/44).----------

------Analizadas las actuaciones, observamos que, promovido el proceso de determinación de la capacidad jurídica de la Sra. M. M. E. el juez, mediante providencia de fecha 19/11/2020 tuvo por iniciada la acción e imprimió el trámite contemplado por los arts. 87 inc. O) de la Ley III N° 21 y 632 sstes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 5. Seguidamente, mediante sentencia interlocutoria de fecha 02/12/2020 abrió la causa a prueba y requirió los informes de rigor. Finalmente ordenó registrar y notificar dicha resolución y, a renglón seguido, le hace saber a la interesada que le asiste el derecho de comparecer con asistencia letrada de abogado de su confianza o de la Defensa Pública.--------

------A partir de allí se observan errores en el procedimiento que éste Tribunal de Alzada no puede soslayar.----------

------En efecto, ya desde el primer acto requerido por el Juez interviniente y

que garantiza el cumplimiento de los principios procesales y constitucionales de debido proceso y defensa en juicio como lo fue la orden de notificar y de hacerle saber a la Sra. E. lo resuelto en SI N° 250/2020, no fue cumplido.----------Es decir el proceso continuó pese a que la cédula de notificación ordenada en la resolución referida, no fue diligenciada. ----------Obsérvese que, de la constancia de la cédula dejada por la notificadora, Sra. S. P., fue devuelta sin diligenciar. Tal diligencia reza: *"...En Lago Puelo, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, siendo las..., me constituí en el domicilio precedentemente indicado...fui atendida por la Sra. I. C. quien informó que la señora M. M. E. no vive en ese domicilio por lo que procede a devolver la cédula sin diligenciar..."*.----------Posteriormente, en la providencia de fecha 10/06/2021 en su párrafo tercero, se fijó la audiencia prevista por el art. 35 del CPCyC. y pese a la advertencia que allí se efectuara al final "...La interesada deberá contar con la asistencia de un letrado y asimismo deberá encontrarse presente la Asesoría de Familia...", dicha providencia tampoco fue notificada. (ver constancia puesta en la cédula de notificación agregada en la p. 28/29).----------Sin perjuicio de ello, la Sra. E., según surge del acta de audiencia (via Webex) agregada a fs. 30 compareció, más no surge que lo hiciera con asistencia letrada. Tampoco se desprende que haya asistido el Asesor de Familia tal lo ordenara el *a quo* a fs. 22 in fine, ni la Defensa Pública.----------Todas estas irregularidades procesales advertidas por la Alzada hacen que deba declararse la nulidad del presente proceso desde la notificación efectuada mediante cédula agregada a fs. 16 en adelante y abarcando la sentencia dictada con fecha 22/12/2021 registrada al N° 323/21 ambos actos procesales inclusive, debiendo devolverse las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que subsanen el proceso de modo tal que garanticen el derecho de defensa en juicio de la persona cuya restricción de su capacidad se está declarando.----------

----------Es que, la restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y dicha decisión judicial pone en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, esenciales para la protección de la dignidad humana.----------La función de la Alzada en éste tipo de trámite, es examinar minuciosamente si se han observado las formalidades esenciales para la

validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).----------

------En virtud de ello, consideramos que los vicios procedimentales que surgen de autos y que han sido detallados en los párrafos anteriores, acarrean indefectiblemente la nulidad del proceso, así como la nulidad de la sentencia venida en consulta, conforme lo establece el art. 171 2º párrafo del C.P.C.C..-

------3. Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------En mérito de lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) DECLARAR la NULIDAD del presente proceso desde fs. 16 (Cédula de Notificación Nº 82134) hasta fs. 40/44 inclusive (Sentencia Registrada al Nº 323/2021 de fecha 22/12/2021) y remitir los presentes al Juzgado de origen, a fin que sustancie el procedimiento conforme a derecho (arts. 171 sstes. y ccdtes. del CPCC).----------

------2º) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).---------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

------La presente sentencia es firmada por dos vocales en virtud de concordar en el presente caso y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Früchtenicht.-------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.-